

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, COAHUILA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GNERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio del Municipio de Matamoros y tienen por objeto reglamentar las atribuciones que en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, confieren al R. Ayuntamiento, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Municipal del Estado de Coahuila, así como:

- I.- Garantizar el derecho de toda persona para vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- II.- Proporcionar el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población.
- III.- Regular las acciones de conservación, restauración y protección ambiental que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal.
- IV.- Regular y proporcionar predicción, prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- En los aspectos no previstos por el presente ordenamiento se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la distribución de facultades derivadas de las mismas, así como los demás ordenamientos legales de materia ambiental y ecológica que sean aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se tomarán en cuenta las definiciones contenidas en las leyes señaladas en el Artículo anterior, así como las siguientes:

- I.- **Código.-** Código Municipal del Estado de Coahuila.
- II.- **Ley General.-** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III.- **Ley Estatal.-** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV.- **Dirección.-** Dirección Municipal de Ecología.
- V.- **Reglamento.-** El presente Reglamento.
- VI.- **Normas Oficiales Mexicanas.-** Las disposiciones de observancia general que, en materia ecológica expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VII.- **Almacenamiento.-** Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.

VIII.- Áreas naturales protegidas.- Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

IX.- Control.- Inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en ese ordenamiento.

X.- Criterios Ecológicos.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XI.- Degradación.- Procesos de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

XII.- Disposición final.- Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

XIII.- Fauna nociva.- Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y la economía, que nacen, crecen, se reproducen y se alimentan de los residuos orgánicos que son depositados en tiraderos, basurales y rellenos.

XIV.- Fauna no nociva.- Toda aquella fauna silvestre o doméstica que en ninguna etapa de su ciclo biológico perjudica al medio ambiente o al hombre, esto en condiciones de equilibrio en un ecosistema dado.

XV.- Generación.- Acción de reproducir residuos.

XVI.- Generador.- Persona física o moral que produce residuos como resultado de sus actividades.

XVII.- Mejoramiento.- El incremento de la calidad del ambiente.

XVIII.- Recolección.- Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reuso, o a los sitios para su disposición final.

XIX.- Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XX.- Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXI.- Ruido.- Sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

XXII.- Profepa.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XXIII.- Semarnat.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXIV.- Semarnac. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Coahuila.

XXV.- Verificación.- Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

XXVI.- Vibración.- Oscilaciones de baja amplitud causada por el movimiento que ocasiona la reflexión del sonido, motores de alta potencia, o cualquier otra fuente que cause molestias a terceros.

XXVII.- Zona crítica.- Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificultan la dispersión o se registran altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 4.- En la aplicación y observancia del presente reglamento las autoridades municipales y los particulares apegarán sus acciones a los instrumentos, principios y criterios de la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.

Artículo 5.- En el Municipio de Matamoros, son autoridades en materia ecológica:

I.- El R. Ayuntamiento de Matamoros.

II.- El Presidente Municipal.

III.- La Dirección de Ecología. Entre cuyas funciones sean la vigilancia o verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, así como su aplicación a casos concretos.

IV.- El Tesorero Municipal.

Artículo 6.- La aplicación de este Reglamento corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, salvo aquellas atribuciones cuyo ejercicio esté encomendado específicamente a otra dependencia o funcionario municipal.

Artículo 7.- Para los efectos del presente ordenamiento, todas las dependencias de la administración pública Municipal de Matamoros, deberán auxiliar a la Dirección de Ecología, por lo que podrán coordinarse para prestarle los apoyos que, en el ejercicio de sus atribuciones solicite.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 8.- Son atribuciones del R. Ayuntamiento de Matamoros en materia ecológica y protección al ambiente, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia.

II.- Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia.

III.- Llevar a cabo la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal.

IV.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a las leyes corresponda al R. Ayuntamiento.

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente, ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos.

VI.- Participar en la creación y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por este Reglamento.

VII.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de la contaminación proveniente del resultado a la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos sólidos no peligrosos.

VIII.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que el municipio tenga asignadas, con la participación que, conforme a la ley, corresponda al Estado.

IX.- Promover el aprovechamiento sustentable, a la conservación, el ahorro, reciclaje y recurso de las aguas que destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales.

X.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios o bienes ubicados dentro del territorio del municipio, así como participar en la creación y administración de estas áreas.

XI.- Aplicar los criterios ecológicos que, para la protección del ambiente, establece la Ley Estatal.

XII.- Formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico local, en los términos previstos en la Ley Estatal, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso de suelo, establecido en dichos programas.

Para estos efectos, podrá solicitar el apoyo y asesoría de las autoridades estatales y federales.

XIII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas legalmente al estado.

XIV.- Sancionar la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casa habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos en las normas oficiales mexicanas.

XV.- Coordinar en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren, el desarrollo de sus actividades con las de otros municipios de la entidad o, en su caso, de otros estados, para la atención de los asuntos que afecten al equilibrio ecológico en el territorio del municipio y en el de otros municipios.

XVI.- Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en la municipalidad, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se le establezcan por las autoridades competentes.

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VIII, y IX de este artículo.

XVIII.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XIX.- Promover la participación ciudadana y vecinal para la preservación de los recursos naturales y la protección al ambiente, así como celebrar con los sectores de la sociedad convenios o acuerdos de concertación, a fin de llevar a cabo las acciones ecológicas requeridas para el cumplimiento de la Ley Estatal y este Reglamento.

XX.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente.

XXI.- Difundir proyectos de educación ambiental y de conservación y desarrollo ecológicos, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.

XXII.- Participar emitiendo sus opiniones, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en territorio de Matamoros.

XXIII.- Otorgar autorizaciones para el uso de suelo, licencias de construcción u operación en los términos previstos por las disposiciones aplicables, siempre que la evaluación del impacto ambiental resulte satisfactoria.

XXIV.- Celebrar convenios con el Estado para asumir la administración de áreas naturales protegidas ubicadas en territorio del Municipio.

XXV.- Fijar las condiciones particulares de emisión o descarga a la atmósfera, agua y suelo a que habrán de sujetarse las licencias o autorizaciones que sean competencia de la Dirección de Ecología.

XXVI.- Establecer y aplicar las medidas correctivas e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, a este Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de competencia municipal.

XXVII.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente determinen las Leyes, General o Estatal, u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Recibir en acuerdo a la Dirección de Ecología para tratar asuntos correspondientes a su área y en su caso, darles el trámite que corresponda ante el Ayuntamiento.

II.- Representar al municipio en la celebración de acuerdos de colaboración, coordinación y convenios de concertación con las dependencias Federales, Estatales y con la sociedad en general en materias objeto del presente reglamento.

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos en materia ecológica y de protección ambiental que, dada su urgencia no admiten demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.

IV.- Promover la participación de los organismos no gubernamentales, asociaciones, sociedades científicas o culturales, regionales, nacionales y de la sociedad en general para la búsqueda de alternativas a la solución de la problemática ambiental existente en el municipio.

V.- Promover ante las autoridades Estatales y Federales correspondientes, la descentralización de recursos financieros a fin de aplicarlos en programas de conservación y protección ambiental.

VI.- Promover las medidas necesarias para garantizar a la población el derecho de disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII.- Promover el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de conservación y protección ambiental.

VIII.- Propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental a través de los medios masivos de comunicación, promoviendo la incorporación de contenidos ambientales en los diversos niveles educativos, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

IX.- Proponer al Ayuntamiento, la creación de las comisiones necesarias en materia de ecología y protección ambiental.

X.- Crear grupos de trabajo formados por los titulares de las dependencias municipales que tengan relación en casos concretos con la materia de ecología y protección ambiental.

XI.- Las demás que conforme al Código Municipal y otras disposiciones legales que le correspondan en la materia.

Artículo 10.- La Dirección de Ecología tendrá las siguientes facultades:

I.- Aplicar las disposiciones previas en el presente reglamento y demás relativas a las leyes y ordenamientos aplicables en la materia.

II.- Acordar con el presidente municipal, el despacho de los asuntos relevantes al equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio.

III.- Desempeñar las comisiones que el Presidente Municipal o el R. Ayuntamiento le encomiende o delegue.

IV.- Supervisar que en todos los asuntos que se encuentren bajo su responsabilidad se de cumplimiento a los ordenamientos legales aplicables.

V.- Informar a sus superiores sobre emergencias y contingencias ambientales que pongan en peligro a la comunidad o a la buena marcha de la dependencia.

VI.- Coordinar, evaluar y supervisar las labores de las unidades administrativas descritas anteriormente a la Dirección.

VII.- Ofrecer asesoría y cooperación técnica que le sea requerida por el Presidente Municipal o por otras áreas de la administración pública municipal en asuntos relacionados con su competencia.

VIII.- Analizar y evaluar las condiciones ambientales del municipio y promover programas y acciones de rescate, conservación y protección ambiental.

IX.- Operar los planes y programas que en materia ambiental se aprueben.

X.- Participar en el ámbito de sus atribuciones en la mejora, conservación y protección del paisaje urbano y rural del municipio.

XI.- Vigilar y sancionar en el marco de sus atribuciones a quién infrinja los ordenamientos que en materia ambiental y de limpieza se aplican en el municipio.

XII.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales que en materia ambiental le correspondan al municipio.

XIII.- Desarrollar programas destinados a fomentar una cultura de conservación y protección ambiental y de responsabilidad con las futuras generaciones.

XIV.- Participar por sí mismo u ordenar al personal de la Dirección, la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Estatal en la esfera de competencia del Municipio.

XV.- Ejercer por delegación las atribuciones del Ayuntamiento a que se refiere el Artículo 8 de este reglamento, con excepción de las contenidas en las fracciones I, XI, XIII, XX y XXI, cuyo ejercicio corresponderá exclusivamente al Ayuntamiento, pero el Director de ecología

podrá proponer, por conducto del Presidente Municipal, los respectivos anteproyectos de políticas, declaratorias, programas o convenios.

XVI.- En los casos en que el R. Ayuntamiento haya celebrado los convenios correspondientes, intervenir en materias reservadas a la federación o al Estado y de otras autoridades municipales que hayan sido materia de dichos instrumentos.

XVII.- Las demás que confieran este Reglamento, u otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- El tesorero municipal tendrá las siguientes facultades:

I.- Cobrar y en su caso ejecutar las sanciones económicas que, por infracciones a las disposiciones ecológicas imponga la dirección.

II.- Percibir los ingresos que se generen por los servicios que preste la propia dirección.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 12.- La política ambiental municipal a cargo del R. Ayuntamiento deberá discutirse, aprobarse, publicarse y ejecutarse, apoyándose invariablemente en los instrumentos previstos en el presente Reglamento y en la Ley General en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 13.- Tomando en consideración que la coordinación entre las dependencias intra e interinstitucional y la concentración con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano y adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la política ambiental municipal deberá orientarse a:

I.- La protección del equilibrio ecológico.

II.- La corrección y en su caso restauración de aquellos desequilibrios ecológicos que deterioren la calidad de vida de la población.

III.- Prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación armónica entre la base de recursos naturales y la población, cuidando los factores ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

IV.- Que la autoridad municipal y la sociedad asuman la responsabilidad compartida de la protección ambiental.

V.- Que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, prevenga, minimice, restaure y en su caso restaure los daños que cause, asumiendo los costos que dicha afectación implique.

VI.- Incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

Artículo 14.- La vigilancia y ejecución de la política ambiental municipal y de este reglamento corresponde a la Dirección, en congruencia con la política ambiental Estatal y Federal dentro de su competencia.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La planeación municipal para el desarrollo sustentable deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y las derivadas de la Ley Estatal, así como considerar el ordenamiento ecológico del territorio, los programas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo y otras disposiciones en la materia.

Artículo 16.- El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, formulará los programas de desarrollo sustentable para el municipio y promoverá la participación de los diferentes grupos sociales de la comunidad y de las instituciones de educación superior en la elaboración de aquellos que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental, conforme al presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO V DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 17.- El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, participará con las autoridades estatales y municipales en la elaboración del ordenamiento ecológico municipal, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos en su jurisdicción.

Artículo 18.- Para elaborar el ordenamiento ecológico del territorio municipal, el Ayuntamiento respetará y vigilará que se respeten los siguientes criterios:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema que se encuentre dentro del municipio.
- II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III.- Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas y fenómenos naturales.
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V.- La evaluación del impacto ambiental generado por asentamientos humanos, obras y actividades, que se realice conforme a la Ley Estatal.

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico municipal será regulado por el R. Ayuntamiento, considerando el aprovechamiento y vocación de los recursos naturales, la localización de las actividades productivas y la ubicación ordenada de los asentamientos humanos.

Artículo 20.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento y usos de los recursos naturales.
- II.- Las autorizaciones relativas al uso de suelo para actividades agropecuarias, forestales, similares y primarias que pueden causar desequilibrios ecológicos.
- III.- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas municipales.
- IV.- El otorgamiento de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con la ley respectiva, así como de las especies de la flora y fauna silvestre y acuática, de competencia municipal y los materiales o sustancias no reservados a la Federación o al Estado.

Artículo 21.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La realización de obras públicas o privadas susceptibles de influir en la salud de las personas y el ambiente por la localización de las actividades productivas.
- II.- La autorización para la construcción, ocupación, operación o funcionamiento de establecimientos industriales, mercantiles y de servicios de conformidad con las disposiciones contenidas en las legislaciones aplicables en la materia.

Artículo 22.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el R. Ayuntamiento emitirá las disposiciones necesarias para regular:

- I.- La fundación, crecimiento y ampliación de centros de población.
- II.- La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destino del suelo urbano.
- III.- La ordenación del desarrollo urbano del municipio en función de la vocación y disponibilidad de los recursos naturales y la factibilidad de servicios.

Artículo 23.- El R. Ayuntamiento emitirá de acuerdo con este ordenamiento las medidas y disposiciones necesarias para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda con objeto de mantener, controlar, mejorar y restaurar el equilibrio armónico de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población, así

como para sancionar, por conducto de sus dependencias, las violaciones al ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 24.- Entre la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento ecológico existe una relación inseparable, por lo que se deberán de considerar los siguientes criterios en la regulación de los asentamientos humanos.

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano del municipio deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio.

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con sus productivos que no representen riesgos o daños a la salud de las personas o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con valor ambiental y estético.

IV.- Se deberá fomentar y privilegiar al establecimiento de actividades productivas y de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental.

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ambiental en torno a los asentamientos humanos de acuerdo a sus características y necesidades.

VI.- Se promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección, conservación y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

VII.- El aprovechamiento del agua para actividades productivas, mercantiles y de servicios y usos urbanos, deberá incorporar de manera equitativa a los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

VIII.- En la determinación de áreas o actividades riesgosas se establecerán zonas o franjas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos habitacionales, industriales, mercantiles y de servicios y otros que pongan en riesgo la integridad física y salud de las personas o de la población.

CAPÍTULO VI

IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 25.- El R. Ayuntamiento podrá participar emitiendo opiniones por conducto de su Presidente, en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en su circunscripción territorial.

Artículo 26.- Para los efectos del Artículo anterior, en los casos de obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal que pretendan llevarse a cabo en el territorio del municipio, la Dirección realizará las acciones que sean necesarias a efecto de conocer los aspectos necesarios para emitir un dictamen debidamente documentado, que será sometido a la consideración del Cabildo por conducto del Presidente Municipal para la elaboración de la opinión correspondiente.

CAPÍTULO VII

NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27.- La dirección, de acuerdo a sus atribuciones, vigilará la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para aquellas actividades que se desarrollen en el municipio y en su caso, podrá solicitar asistencia técnica a los Gobiernos Estatal o Federal para la aplicación de cualquiera de los instrumentos normativos de la política ambiental.

Artículo 28.- Para que el R. Ayuntamiento, por conducto de la dirección otorgue autorizaciones para la operación o funcionamiento de obras o actividades públicas o privadas que pueden causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas oficiales mexicanas, previamente se deberá exigir, según corresponda la presentación de:

- I.- El dictamen del impacto ambiental.
- II.- Constancia de uso de suelo
- III.- Registro de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje municipal.
- IV.- Licencia sanitaria.
- V.- Alta como generador de residuos peligrosos.
- VI.- Dictamen de protección civil municipal o estatal y demás relativos al correcto y seguro funcionamiento de los establecimientos y de acuerdo a la obra o actividad desarrollada.
- VII.- Los demás requisitos que señalen las disposiciones específicamente aplicables al caso.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 29.- Las áreas naturales del territorio municipal materia de protección, serán susceptibles de quedar bajo la rectoría o administración del R. Ayuntamiento, en los términos de este Reglamento, de la Ley Federal, la Ley Estatal y demás leyes aplicables en la materia para los efectos y propósitos; y con los efectos, limitaciones y modalidades que se precisen en las declaraciones correspondientes.

Artículo 30.- Las áreas naturales protegidas en el territorio municipal a que se refiere el Artículo anterior se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado conforme a la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del R. Ayuntamiento, podrá promover ante en Ejecutivo del Estado la creación o ampliación de parques o reservas dentro del territorio del Municipio, así como las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Para estos efectos, la Dirección, realizará las acciones de concertación necesarias con los propietarios y habitantes de las áreas que se pretenden que abarquen las declaratorias, así como los estudios ambientales, ecológicos, socioeconómicos, y demás que sean necesarios para fundamentar la solicitud de declaratoria de áreas de protección ecológica.

Artículo 32.- El R. Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades del Estado promoverá, ante el Gobierno Federal, el Reconocimiento de las Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el R. Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, autoridades Estatales y Federales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto el Presidente Municipal podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 33.- La dirección formulará dos programas de manejo integral de las áreas naturales protegidas y la coordinará la administración de las mismas conforme al convenio que para el efecto celebre el R. Ayuntamiento con el Estado o la Federación.

Artículo 34.- La Dirección elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las áreas naturales protegidas ubicadas en el territorio municipal que cuenten con la declaratoria respectiva y de aquellas que, por sus características son susceptibles de ser declaradas áreas naturales protegidas en un futuro.

CAPÍTULO IX

DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE URBANA MUNICIPAL

Artículo 35.- Para la protección y aprovechamiento racional de la flora y fauna silvestre y acuática existente en el territorio municipal, el R. Ayuntamiento coadyuvará en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones federales y estatales en la materia y podrá celebrar con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado acuerdos con la Federación para:

I.- Apoyar a la Profepa para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre acuática dentro del territorio municipal.

II.- Apoyar a la Semarnat en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, especialmente en las endémicas amenazadas o en peligro de extinción existentes en el municipio.

III.- Apoyar a la Semarnat en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

IV.- Denunciar ante la Profepa la caza, captura compra o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el municipio.

V.- Realizar acciones de inspección y vigilancia dentro del territorio municipal, de conformidad con este Artículo.

VI.- Apoyar a la Semarnat y Semarnac en la elaboración o actualización del inventario de las especies de flora y fauna silvestre y acuática existente en el municipio.

Artículo 36.- En la expedición de licencias y autorizaciones de uso de suelo o de construcción, la Dirección vigilará que se eviten o atenúen los daños a la flora y fauna silvestres y que se instrumenten las medidas correctivas o de mitigación correspondientes.

Artículo 37.- El otorgamiento de autorización, permiso o licencia para la venta de flora y fauna silvestres, temporal o permanente en establecimientos o puestos semifijos o ambulantes, queda sujeto a lo señalado por las leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, los interesados deberán contar con la autorización permiso o licencia a que se refiere el Artículo anterior para la comercialización de especímenes o productos que pretendan poner a la venta en su establecimiento.

Artículo 38.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean especies compatibles con las características de la zona.

Artículo 39.- La Dirección promoverá proyectos y programas educativos que destaquen la importancia de los recursos bióticos con que cuenta el municipio, en coordinación con grupos sociales y centros educativos.

SECCIÓN PRIMERA
FLORA URBANA MUNICIPAL

Artículo 40.- Para todos los efectos legales, en el Municipio de Matamoros, los árboles se consideran de interés público.

Artículo 41.- La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes, urbanas y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio, del uso de suelo, derribo de árboles y remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio.

Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

- I.- Se deberán utilizar especies adecuadas al ecosistema y las características de espacio que se pretende forestar.
- II.- Se deberá considerar el tipo de suelo y las distancias entre las cepas, según las características de las especies seleccionadas.
- III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes.

Artículo 42.- El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decrementar o afectar la arbolización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización y en los diferentes casos:

- I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.
- II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.
- III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.
- IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.
- V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

Artículo 43.- Para efecto de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos y circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen.

Personal de la Dirección realizará la inspección para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza.

En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante, deberá pagar el permiso correspondiente, reponer el árbol y entregar además a la dirección, la cantidad de árboles que corresponden conforme a las siguientes tablas.

TABLAS

Grupos especiales

Grupo 1.

Muy recomendable

Mezquite

Mimbre

Cipreses nativos

Palmeras nativas

Huizache

Yucas nativas

San Pedro

Otros árboles nativos

Grupo 2.

Recomendables

Pino halepo

Pino eldárica

Trueno

Pirul

Palo verde

Anacahuita

Sicómoro

Otros

Álamo Plateado

Pata de Vaca

Grupo 3.

Poco Recomendables

Frutales

Sombrilla China

Sabino

Sauce

Nogal

Picus

Árbol del cielo

Alamillo

Olmo
 Arce
 Tulipán
 Otros

Grupo 4.

No Recomendables

Aguacate

Ficus

Laurel de la India

Eucalipto

Cipreses Exóticos

Pinabetes

Otros

Valor de la Planta en puntos				
Especie	Altura de planta (m)			
	0-2.5	2.5-5	5-7.5	Más de 7.5
Grupo 1	100	200	500	1000
Grupo 2	70	140	350	700
Grupo 3	40	80	200	400
Grupo 4	20	40	100	200

Valor de reposición en puntos			
Especie	Altura de planta (m)		
	0.5-1.0	1.0-2.0	Más de 2.5
Grupo 1	10	50	100
Grupo 2	7	35	70
Grupo 3	3	15	40
Grupo 4			

La Dirección determinará el lugar apropiado para su entrega o establecimiento, ya sea en el mismo sitio o en el lugar que se considere óptimo para establecer los especímenes.

Cuando a juicio del Director, exista causa justificada por razón de las condiciones económicas del solicitante, la cantidad de árboles de reposición que deba ser entregada conforme a la tabla contenida en este Artículo, podrá ser reducida sin exceder un límite inferior de cuatro árboles.

Artículo 44.- En atención a lo dispuesto por el Artículo 41 de este reglamento, queda prohibido:

- I.- La tala o afectación de árboles o arbustos con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bienes privados, así como para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, o el mantenimiento o la remodelación de los ya existentes.
- II.- La tala o afectación de árboles o arbustos, cuando se limpien los predios baldíos o áreas sin infraestructura.
- III.- Fijar en los troncos y ramas de los árboles propaganda y señales de cualquier tipo.
- IV.- Verter sustancias tóxicas o cualquier material que les cause daño o la muerte sobre los árboles o al pie de los mismos, así mismo que afecten su desarrollo natural.
- V.- Anillar, descortezar y efectuar actos similares que afecten la corteza de árboles, arbustos y demás especies de la flora urbana.
- VI.- Incinerar árboles y arbustos o parte de ellos, poniendo en riesgo el desarrollo de los mismos, incluyendo aquellos que se encuentren en bienes de dominio privado; y
- VII.- Cualquier otro acto que produzca daños o ponga en peligro a las especies de la flora urbana.

Artículo 45.- En el desarrollo de actividades y obras que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, con objeto de evitar la erosión, se conservará la cubierta vegetal, y en el caso de que ésta no exista se procurará sembrar pastos nativos o arbolar.

En caso de que para la ejecución de la obra se requiera retirar la cubierta vegetal, ésta deberá ser repuesta una vez que la obra quede concluida.

Previa autorización de la Dirección, la cubierta vegetal original podrá ser sustituida por otra, compuesta por especies que sean adecuadas para el tipo de suelo y lugar.

Artículo 46.- La dirección vigilará que los residuos generados por el producto de la tala, poda, despalle y similares de árboles o arbustos, así como cubierta vegetal, se depositen en los sitios autorizados.

Artículo 47.- La autoridad municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo, tala, etc., de árboles o arbustos, previo pago de los derechos correspondientes, cuyo monto se fijará a razón de horas - hombre de trabajo, combustible, materiales usados y acarreo de residuos en los términos de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 48.- La Dirección podrá retirar de la vía pública la flora o parte de ella, cuando considere que genera un riesgo a la integridad física de las personas, a su patrimonio o a la infraestructura urbana.

Artículo 49.- Cuando se solicite autorización para la ejecución de proyectos de construcción o de otros desarrollos urbanísticos o rústicos, públicos o privados, en sitios en los que existan árboles o arbustos nativos que por ser especies propias de la región, sean de alta resistencia al ambiente y baja demanda de elementos, la Dirección vigilará que se garantice la permanencia de la mayor cantidad de individuos de la especie.

Asimismo, para expedir la autorización necesaria, verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de capítulo quinto de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la arbolización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

La Dirección elaborará el catálogo de especies nativas que estarán relacionadas con esta disposición.

Artículo 50.- Los propietarios, poseedores o encargados de las casas habitación, predios y establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, están obligados a proporcionar el mantenimiento necesario de la flora que se localice en los tramos de banquetas, calles y áreas comunitarias que les correspondan.

Artículo 51.- Cuando el individuo, árbol, arbusto o similar se localice en propiedad ajena y amerite la tala, por daños a terceros, se sujetará a un proceso conciliatorio entre los interesados y la Dirección. De no tener una respuesta favorable se turnará el caso a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA

FAUNA URBANA MUNICIPAL

Artículo 52.- Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

Artículo 53.- La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide las diferentes especies de fauna urbana.

Asimismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje de la ciudad y de minimizar los daños que le pueden causar.

Artículo 54.- Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

Artículo 55.- Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

Artículo 56.- Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas de animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 57.- Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del Artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

Artículo 58.- En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno.

En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales.

Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse.

Se exceptúa de la disposición anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este Artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será

retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrársele nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

Artículo 59.- Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, asimismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

Artículo 60.- Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal o Estatal, además de contar con la autorización respectiva, deberán sujetarse a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

Artículo 61.- Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, fuera de los plazos que señale la Dirección, la cual podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de cinco días, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán salir del mismo al entrar en vigor el presente ordenamiento.

Para tal efecto se entiende por:

- I.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.
- II.- Granjas avícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.
- III.- Granjas Porcinas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.
- IV.- Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y
- V.- Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

Artículo 62.- Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con las autoridades respectivas, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento,

peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 63.- Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

CAPÍTULO X
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 64.- En todas las emisiones a la atmósfera se deberán observar los señalamientos de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos en la materia.

Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas por Semarnat.

Artículo 65.- Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo las personas físicas o morales, públicas o privadas propietarias o encargadas de establecimientos mercantiles y de servicios o los considerados por la legislación ambiental vigente, que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan o puedan emitir a la atmósfera olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 66.- Para la preservación y control de la contaminación atmosférica el R. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones, además de las previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ejercerá a través de la Dirección:

- I.- Vigilar que las autorizaciones de uso del suelo que definan los programas de Desarrollo Urbano del Municipio, sean compatibles con la actividad desarrollada en los establecimientos mercantiles y de servicios.
- II.- Dictar las medidas necesarias para que el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar no se vea afectado por la realización de actividades que generen emisiones de gases, material particulado, olores perjudiciales, vibraciones, energía térmica y lumínica y radiaciones electromagnéticas provenientes de casas habitación o establecimientos públicos o privados de competencia municipal.
- III.- Formular y aplicar para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, programas de gestión de calidad de aire, y aplicar las mismas en materia.

IV.- Establecer programas o sistemas de verificación a todos los vehículos automotores de competencia municipal.

V.- Supervisar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia, realizando acciones de carácter preventivo y correctivo, e imponer las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento o a otras disposiciones generales del municipio en la materia, y en su caso notificar a las autoridades Federales y Estatales, de actos u omisiones que originen deterioro de la calidad del aire en las materias de su competencia.

VI.- Requerir a las personas físicas o morales que pretendan realizar o que no realicen obras o actividades por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera en el desarrollo de sus actividades, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de proceso y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito en los ámbitos de su competencia.

VII.- Integrar y mantener actualizado el registro de fuentes fijas de contaminación atmosférica.

VIII.- Establecer sistemas para la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire, para mantener dentro de la movilidad aplicable los niveles de emisiones contaminantes y remitir los reportes correspondientes a la Semarant para que los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental.

IX.- Coadyuvar a la implementación de programas de control de contaminación atmosférica en las áreas urbanas.

X.- Participar en la aplicación de los criterios generales para la protección de la atmósfera en el Plan de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios contaminantes.

XI.- Determinar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

XII.- Vigilar y proponer medidas para que los servicios públicos municipales no originen o produzcan contaminantes a la atmósfera; y

XIII.- Las demás que confieran las disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 67.- La dirección, a fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de competencia Municipal, solicitará a las autoridades competentes la información necesaria de las empresas o actividades que se pretendan establecer en el territorio municipal.

Para efecto de dar a conocer las nuevas fuentes de competencia municipal a los interesados, la Dirección publicará un listado de las mismas cuando los considere necesario.

Artículo 68.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, que emitan o que puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, estarán obligados a:

- I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, a fin de que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- II.- Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, en el supuesto de que puedan provocar contaminación a la atmósfera.
- III.- Dar aviso de inmediato a la Dirección en caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación.
- IV.- Contar con la autorización respectiva que expida la Dirección.
- V.- Respetar y dar cumplimiento con las condiciones particulares de descarga o emisión que les fijen; y
- VI.- Las demás que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 69.- En las fuentes fijas emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal, que por sus características, tipo de proceso, niveles de emisión o por cualquier otra razón, a juicio de la dirección, además de cumplir con los requisitos mencionados en el Artículo anterior, se deberá:

- I.- Contar con equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objetivo de no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o con las condiciones particulares de descarga o emisión que fije la Dirección.
- II.- Instalar infraestructura que facilite realizar mediciones y puertos de muestreo.
- III.- Llevar bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control de emisiones; y
- IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la dirección y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite.

Artículo 70.- Las fuentes nuevas, así como las ya establecidas de competencia municipal, que por razón de su proceso o actividad puedan emitir o emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidos a la atmósfera, sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección, la cual tendrá una vigencia indefinida, misma que deberá ser actualizada cuando se modifiquen los procesos, actividades o procedimientos bajo los cuales se otorgó.

La Dirección podrá expedir, conforme a los procedimientos y previa satisfacción de los requisitos establecidos por este ordenamiento, licencias de funcionamientos temporales para aquellas fuentes emisoras que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días.

Artículo 71.- Para obtener licencia de funcionamiento, los responsables de las fuentes fijas, nuevas y ya establecidas de competencia municipal, deberán presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación.

- I.- Datos generales del solicitante.
- II.- Ubicación y superficie.
- III.- Descripción del giro o actividad.
- IV.- Distribución de maquinaria y equipo.
- V.- Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI.- Transporte de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VII.- Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII.- Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX.- Almacenamiento, transporte, distribución o destino final de productos, subproductos, residuos o desechos.
- X.- Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera, esperados.
- XI.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- XII.- Programas de contingencias, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias o no controladas; y
- XIII.- Cubrir el pago correspondiente fijado en la Ley de Ingresos de Municipio.

Artículo 72.- La Dirección podrá requerir información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma, así como de la inicialmente presentada.

Artículo 73.- Una vez recibida la información a que se refieren los Artículos anteriores, la Dirección otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en esta se precisará:

- I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Dirección e inventario de sus emisiones.
- II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo a la medición y monitoreo de emisiones.
- III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; y
- IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 74.- La Dirección podrá modificar con base en la información presentada en la actualización de licencia en los niveles máximos de emisión específicos, cuando:

- I.- La zona en que se ubique la fuente se convierta en una zona crítica;
- II.- Existan tecnologías de control de contaminantes a la atmósfera más eficientes; y
- III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

Artículo 75.- Los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal, deberán conservar en condiciones de seguridad la infraestructura para realizar las condiciones y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 76.- Se prohíbe la quema a cielo abierto de cualquier tipo de materiales, sustancias, residuos, deshechos, sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales plásticos, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba seca hojarasca, con fines de deshierbe o limpieza de terrenos urbanos, así como actividades que generen emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas o materiales que los contengan en la atmósfera, agua y suelo en vía pública o en sitios no autorizados.

Sólo se permitirá cuando se realice adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate de incendios y previo permiso de la Dirección.

Para obtener el permiso, el interesado deberá presentar a la Dirección solicitud por escrito, cuando menos con 10 días de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

- I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperen en el lugar.
- II.- Programa calendarizado, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrán lugar las combustiones.
- III.- Tipos y cantidad de combustible que se incendiará; y
- IV.- Cubrir el costo autorizado por la Ley de Ingresos del Municipio.

La dirección podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este Artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona, o bien negarlo cuando el sitio no reúna las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 77.- La dirección promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales municipales a quienes:

- I.- Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.

- II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.
- III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- IV.- Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

ZONAS TERCERAS FUENTES MÓVILES

Artículo 78.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 79.- Los propietarios de vehículos automotores de competencia municipal que circulen en el territorio del Municipio, así como los concesionarios del servicio público de transporte, deberán someter a verificación sus vehículos en el período que corresponda, conforme al programa que para tal efecto formule y publique la Dirección.

Artículo 80.- Para llevar a cabo el programa de verificación, la Dirección instalará y mantendrá en operación centros de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores. La prestación de este servicio podrá ser concesionado a particulares especializados.

Artículo 81.- Los centros de verificación expedirán una constancia sobre el resultado de las verificaciones, misma que contendrá la siguiente información:

- I.- Fecha de verificación.
- II.- Identificación del centro de verificación y de la persona que efectúe la verificación.
- III.- Números de registro de motor, tipo, marca y año, modelo de vehículo, nombre y domicilio del propietario.
- IV.- Identificación de las normas oficiales mexicanas aplicables a la verificación.
- V.- Declaración de la que se indique si las emisiones a la atmósfera provenientes del vehículo, rebasan o no los niveles, máximos permisibles en las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- VI.- Las demás que se determinen en el programa de verificación.

Artículo 82.- Cuando el resultado de la verificación determine que el vehículo automotor rebasa los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas oficiales mexicanas, los propietarios deberán efectuar las reparaciones que procedan, en

un plazo mayor de dos meses contados a partir de la expedición de la constancia que se refiere al Artículo que antecede.

Artículo 83.- Si el propietario no presenta su vehículo dentro de un plazo mencionado en el Artículo anterior, se invalida esa verificación y deberá llevar a cabo una nueva verificación vehicular.

Artículo 84.- El centro de verificación, además de la constancia antes mencionada, colocará con un engomado que acredita que el vehículo automotor aprobó la verificación, siendo obligatorio colocarlo en lugar visible del mismo vehículo por el personal autorizado.

Artículo 85.- Se retirará de la circulación o sancionará a aquellos vehículos que visiblemente emitan contaminantes a la atmósfera, aun y cuando porten el engomado actualizado de verificación. Asimismo, a los que no porten el engomado o certificado que acredite la verificación. Para tal efecto, se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en forma coordinada con el personal de Dirección.

Artículo 86.- La Dirección, promoverá ante las autoridades correspondientes la suspensión o, en su caso, la cancelación del permiso para circular a los que de manera reincidente infrinjan las disposiciones de esta sección, independientemente de las sanciones pecuniarias que procedan.

Artículo 87.- El servicio de verificación de emisiones de contaminante a la atmósfera provenientes de vehículos automotores a cargo del R. Ayuntamiento, podrá ser concesionado a los particulares. Los interesados deberán presentar solicitud por escrito y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código en materia de concesiones, así como presentar la información adicional requerida por la Dirección.

CAÍTULO XI

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 88.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas emitidas por la Semarnat o los límites y condiciones particulares de emisión fijados por la Dirección.

Artículo 89.- Corresponde a la Dirección en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales las siguientes atribuciones:

I.- Proponer al R. Ayuntamiento la formulación de criterios particulares de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que pueden emitir o emitan establecimientos mercantiles y de servicios de su competencia, particulares o públicos y casas habitación, tomando en consideración.

a) El establecimiento de zonas o franjas de amortiguamiento restringidas o prohibidas para la realización de obras o actividades que originen contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales.

b) La ubicación de las fuentes emisoras en relación con casas habitación, centros escolares o de descanso, clínicas u hospitales y cualquier otro lugar en el que la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales pueda resultar nocivo o molesto para la población.

II.- Restringir las emisiones de ruido al exterior hasta 20 decibeles por debajo de la norma, en el horario comprendido entre las 21 y las 9 horas, cuando las fuentes emisoras colinden con casas habitación, o durante las horas de labores cuando colinden con centros hospitalarios o de descanso o centros educativos.

III.- Sancionar la realización de actividades Ruidosas, así como las emisiones de nivel sonoro provenientes de aparatos de sonido, estéreos o similares, amplificadores, aparatos de percusión, etc. instalados en casa habitación o establecimientos públicos o privados que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión del nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento.

IV.- Sancionar las emisiones de nivel sonoro provenientes de los escapes, claxon, motores, aparatos de sonido estéreos o similares instalados en vehículos automotores o fuentes móviles de competencia municipal, que rebasen los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de emisión de nivel sonoro fijados por el R. Ayuntamiento, facultándose a la Dirección de Policía Municipal y Protección Ciudadana para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta fracción; y

V.- Inspeccionar los comercios, discotecas, establecimientos públicos o privados, mercantiles y de servicios, eventos sociales y culturales, y vehículos automotores que utilicen aparatos de sonido para promocionar productos, servicios, diversiones o atracción de público, a fin de verificar volumen de los mismos y los horarios en que deberán de funcionar de acuerdo a los límites máximos permisibles que establecen las normas oficiales mexicanas correspondientes a los límites particulares de emisión del nivel sonoro

fijados por el R. Ayuntamiento, en los casos mencionados se procederá a calibrar los equipos de sonido si estos rebasan los niveles de emisión de nivel sonoro permisibles.

Artículo 90.- Los propietarios y encargados de las fuentes fijas y móviles de competencia municipal, casas habitación, inmuebles, establecimientos públicos o privados emisores de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, deberán tomar las medidas necesarias y las que sean señaladas por la Dirección para evitar que produzcan alteraciones en el ambiente, molestias o daños a la salud, desarrollo y bienestar de las personas y de la población.

En las fuentes fijas y móviles de competencia municipal se podrán utilizar dispositivos de alarma o emergencia para advertir peligro o similares, aún cuando rebasen los límites permitidos de emisión del nivel sonoro, durante el tiempo e intensidad estrictamente necesario.

Artículo 91.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presentan daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

CAPÍTULO XII DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y LA IMAGEN URBANA

Artículo 92.- Cuando por efecto de las emisiones provenientes de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales se presenten daños a la salud de las personas, la Dirección dará aviso a las autoridades de salud correspondientes a fin de que se resuelva el problema en forma coordinada.

Artículo 93.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo anterior, la Dirección vigilará que:

- I.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos que tengan aparadores, vitrinas, ventanas o cualquier otro medio similar para presentar al público sus Artículos o servicios, mantengan limpios los cristales y en buen estado las instalaciones en general sin ocupar la vía pública con artículos y cualquier medio de publicidad.
- II.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, no realicen ningún tipo de actividad en la vía pública referente a sus giros, y mantengan aseadas las banquetas y tramos de calle que les correspondan.
- III.- Los propietarios, encargados o locatarios de mercados, puestos fijos y semifijos tengan escrupulosamente limpios el interior y exterior que le correspondan de los establecimientos y depositen sus residuos o desechos en recipientes o contenedores adecuados.

IV.- Los propietarios y encargados de casas habitación, mantengan aseda la banqueteta y tramo de calle que le corresponda y se abstengan de depositar las bolsas o contenedores de basura en las banquetas, fuera de los horarios de recolección establecidos.

V.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de realizar actividades de: producción, pintura, lavado de herramientas, vasijas, muebles, animales o similares en la vía pública.

VI.- Los propietarios o encargados de casas habitación, se abstengan de tener animales amarrados, enjaulados o sueltos en la vía pública.

VII.- Los repartidores de propaganda impresa, distribuyan sus volantes únicamente a domicilio y personalmente y no en vía pública. Asimismo, que los anuncios temporales colocados en la vía pública sin autorización, sean retirados de inmediato.

VIII.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporten residuos, desechos o materiales que puedan generar partículas; olores, sustancias y similares mantengan la carga con una cubierta adecuada para evitar su derrame o diseminación durante su trayecto.

IX.- Todos los habitantes del municipio y aquellos que lo visiten, cooperen y participen para que se conserven limpias las calles, banquetas, plazas, parques y jardines, sitios y equipos urbanos dentro de la jurisdicción municipal; y

X.- Los propietarios de lotes baldíos, inmuebles y fincas desocupadas o sin uso en la zona urbana, los conserven limpios y con buena imagen y debidamente protegidos a fin de evitar que se conviertan en tiraderos al aire libre y provocando fauna nociva y deterioro de la imagen urbana.

CAPÍTULO XIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 94.- Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal y sitios de jurisdicción municipal que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las condiciones particulares de descarga que sean fijadas por el R. Ayuntamiento.

Artículo 95.- El R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las acciones necesarias para:

I.- Controlar, prevenir y vigilar la calidad de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II.- Que quienes generen descargas que no cumplan con las normas oficiales mexicanas instalen los sistemas de tratamiento que sean necesarios.

III.- Implementar y actualizar el registro de las descargas a las redes del drenaje y alcantarillado, mismo que será remitido a la Federación para que se integre al registro nacional de descargas.

IV.- Promover el reuso de aguas residuales tratadas, en la industria, parques, jardines o en la agricultura, siempre y cuando cumplan con las normas oficiales mexicanas.

V.- Realizar monitoreos o análisis de las aguas residuales para detectar la presencia de contaminantes y la calidad en las aguas que se encuentren dentro del municipio; y

VI.- Otras previstas por las Leyes General o Estatal o por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 96.- Los criterios para la prevención y el control de la contaminación del agua son los siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento a lo establecido por las normas mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales.

II.- Celebrar convenios con el Estado o la Federación en relación con los tipos de sistemas de tratamiento de aguas residuales que se instalen o se modifiquen.

III.- Imponer las restricciones o suspensiones que ordene la Comisión Nacional del Agua en los casos de disminución, escasez o contaminación de las fuentes de abastecimiento, o para proteger el servicio de agua potable; y

IV.- Convocar a la sociedad civil para que en forma conjunta coadyuven para prevenir la contaminación de ríos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.

Artículo 97.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o a los arroyos o corrientes naturales, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales mexicanas, así como los que señalan las condiciones particulares de descarga que fijen el R. Ayuntamiento, el Estado o la Federación por conducto de sus dependencias.

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que efectúen descargas de las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal provenientes de las actividades industriales, mercantiles y de servicios deberá:

I.- Contar con un permiso de descarga otorgado por el R. Ayuntamiento por conducto de la dependencia competente; y

II.- Tratar las aguas residuales previamente al vertido al alcantarillado municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

Artículo 99.- Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles firmados por las normas oficiales mexicanas o condiciones

particulares de descarga, a las redes de alcantarillado o drenaje municipal o infiltrar en terrenos o sitios de propiedad municipal, así como corrientes residuales líquidas provenientes de industrias, comercios o establecimientos de servicios que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier sustancia dañina a la salud, al ambiente, a la infraestructura urbana, o que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales en condiciones que no se ajusten a las especificaciones que dicte la Comisión Nacional de Agua.

Artículo 100.- Los organismos públicos o privados que generen descargas de aguas residuales a la red municipal deberán obtener el permiso de descarga correspondiente y reportar los resultados del análisis de calidad de descarga; el incumplimiento de lo anterior faculta a la autoridad municipal correspondiente a cancelar la descarga, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan; el organismo Rector del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá enviar copia del resultado a la Dirección.

Artículo 101.- Se prohíbe descargar materiales o sustancias líquidas o sólidas, residuos peligrosos, sean éstos corrosivos, reactivos, tóxicos, inflamables o biológico infeccioso, y los demás que indique la Dirección al sistema de drenaje alcantarillado municipal, así como cuerpos de agua concesionados al municipio.

Artículo 102.- Cuando las fuentes fijas descarguen sus aguas en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población y afecten o puedan afectar sus fuentes de abastecimiento de agua, se avisará de inmediato a la Dirección y las autoridades sanitarias más próximas.

Artículo 103.- El R. Ayuntamiento adoptará los Reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación y administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales o de origen urbano.

Artículo 104.- Corresponderá a quien pretenda generar o genere descargas de aguas residuales al sistema de drenaje municipal, realizar el tratamiento previo requerido, para dar cumplimiento a lo establecido por las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga fijadas por el R. Ayuntamiento.

Artículo 105.- Cuando las descargas o infiltraciones de aguas residuales puedan contener materiales o residuos peligrosos deberán contar con el dictamen previo de la Federación.

Artículo 106.- Las casas habitación deberán de contar con sistema de drenaje conectado con el sistema de drenaje municipal cuando éste exista, para evitar que las aguas residuales generadas en las mismas, se viertan en la vía pública o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano. Asimismo, se prohíbe arrojar y descargar aguas residuales a la vía pública o sitios e infraestructura de propiedad municipal, generada en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como de casas habitación.

CAPÍTULO XIV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 107.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El Ayuntamiento y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo.
- II.- Deberán controlarse los residuos o desechos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III.- Las personas físicas o morales que intencional o accidentalmente generen o dispongan inadecuadamente residuos sólido municipales, así como materiales, sustancias, desechos peligrosos y no peligrosos vertidos o arrojados en el suelo o en sitios no autorizados dentro del perímetro urbano, y que por ésta razón originen su deterioro o afectaciones a los recursos circundantes o a la imagen urbana, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que se les apliquen.
- IV.- Debe procurarse la reducción de la generación de residuos sólidos y la incorporación de técnicas y procedimientos adecuados y eficientes para su reuso y reciclaje, así como para su almacenamiento temporal, tratamiento y disposición final.
- V.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- VI.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- VII.- En los usos productivos del suelo se evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ambientales adversos.
- VIII.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

IX.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

X.- La realización de obras privadas de competencia municipal que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos debe incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 108.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, el R. Ayuntamiento por conducto de la Dirección realizará las siguientes acciones:

I.- Vigilará que se dé el manejo adecuado a los residuos sólidos generados por prestación de servicios públicos municipales.

II.- Vigilará que el servicio municipal de limpia, acopio, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales se dé con apego a la normatividad vigente y no represente riesgos para el ambiente y la salud.

III.- Realizará las denuncias que correspondan, al encontrar fuentes generadoras de residuos o desechos y depósitos en sitios no autorizados de competencia Estatal o Federal, en el territorio municipal.

IV.- Llevará un inventario de los sitios autorizados para la disposición final de residuos y desechos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras. Este inventario incluirá un registro de las cantidades de residuos que produzcan sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

V.- Instrumentará programas, instrumentos de regulación de fuentes generadoras de residuos sólidos y líquidos no peligrosos y acciones preventivas y restauración de la calidad de los suelos, en coordinación con el Estado.

VI.- Formulará y emitirá criterios ambientales particulares para prevenir y controlar la contaminación del suelo, así como para el control y manejos de residuos no peligrosos e industrias y establecimientos mercantiles y de servicio.

VII.- Coadyuvará con los Gobiernos Estatal y Federal y las autoridades responsables de Protección Civil en la atención de contingencias ambientales.

VIII.- Supervisará el adecuado manejo y la disposición final de residuos no peligrosos provenientes de plantas o sistemas de tratamiento de aguas de tipo doméstico e industrial, así como los provenientes de desazolve.

IX.- Promoverá entre los particulares la instalación y operación de equipos y sistemas de tratamiento, reuso y reciclaje de residuos y propondrá al R. Ayuntamiento estímulos fiscales municipales para estos efectos.

X.- Impulsará proyectos de investigación técnica y científica que permitan un mejor conocimiento sobre el manejo, reducción, reuso, reciclaje, tratamiento y apropiada disposición de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos.

XI.- Instrumentará y coordinará programas de participación social, para el adecuado manejo de los residuos sólidos municipales, mediante su separación, disposición temporal en contenedores adecuados, modificación de hábitos de consumo y tratamiento de la materia orgánica.

XII.- Propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Estado y por su conducto, con la Federación, en las materias contenidas en el presente reglamento.

XIII.- Denunciará por escrito ante las autoridades federales, hechos o actos que originen contaminación del suelo por residuos de tipo peligroso.

XIV.- Vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida, para tal efecto observando en su caso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que establezcan.

XV.- Auxiliar al Estado en la detección y supervisión de bancos clandestinos de extracción de material para la construcción y de sustrato orgánico, así como depósitos de escombros en lugares no autorizados, debiendo dar aviso a ésta área de cualquier irregularidad que se encuentre.

XVI.- Regulará las actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas no altamente riesgosas, cuando se generen residuos que vayan integrados a la basura; así como cuando se trate de actividades relacionadas con residuos no peligrosos generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda al propio municipio o se relacione con dichos servicios.

XVII.- Vigilará que todos los vehículos que transporten residuos o desechos sólidos municipales que no sean del servicio público de limpieza cuenten con medidas que impidan la salida de los residuos o desechos; que el chofer o conductor lleve el permiso e identificación correspondiente y esté provisto de herramientas de trabajo necesarias; que la caja o contenedor del vehículo se mantenga limpia cuando no se transporten residuos o desechos; y que no descarguen su contenido en sitios no autorizados para tal efecto. Lo mismo aplicará para los que transporten materiales, productos, sustancias y similares; y

XVIII.- Las demás que se confieran al R. Ayuntamiento en los ordenamientos del orden municipal, Estatal y Federal.

Artículo 109.- Los establecimientos y los particulares que realicen actividades y que generen residuos o desechos sólidos municipales e industriales no peligrosos, deberán utilizar los servicios públicos de limpieza, sin embargo, podrán contratar un prestador de servicios autorizado para

garantizar la adecuada disposición final de los residuos o desechos, o bien previa autorización expedida por la Dirección, podrán transportarlos por sus propios medios a los sitios autorizados para la disposición final.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere este Artículo, los interesados deberán demostrar a la Dirección que cumplen con los requisitos señalados en la fracción XVII del Artículo 108.

Artículo 110.- La apertura de sitios de disposición final de residuos sólidos específicos, tales como escombros. Material de azolve, tierra, materiales pétreos, lodos provenientes de sistemas de tratamientos de aguas residuales y otros, deberán ser previamente autorizados por la Dirección y por el Estado según su competencia.

Artículo 111.- Se prohíbe el depósito en la vía pública y sitios no autorizados de escombros y residuos sólidos en general provenientes de la industria de la construcción, los cuales deberán trasladarse a sitios autorizados para su disposición final bajo la responsabilidad solidaria de los propietarios de las edificaciones y los contratistas.

Artículo 112.- La dirección deberá atender las denuncias que correspondan a fuentes generadoras de residuos sólidos en el territorio municipal, y en caso de ser peligrosos solicitar la intervención de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTO

Artículo 113.- Quedan sujetos a regulación municipal, los materiales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como: rocas o productos de desintegración que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

Artículo 114.- Las personas físicas o morales que pretendan aprovechar los materiales de objeto del presente capítulo, requerirán previa autorización de la Dirección.

Para la expedición de la citada autorización, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- El ordenamiento ecológico Estatal y Municipal.
- II.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas
- III.- Los criterios ecológicos para la protección a la flora y fauna silvestres y acuáticas para el aprovechamiento racional de los materiales y para la protección al ambiente.
- IV.- La regulación de los asentamientos humanos; y

V.- Las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la secretaría y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 115.- Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:

I.- Controlar las emisiones o desprendimientos de polvos, humos, materiales, y gases que puedan afectar los ecosistemas, la salud e integridad de las personas y su patrimonio y bienes de jurisdicción municipal.

II.- Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de las áreas en las que se lleve a cabo dichas actividades.

III.- Restaurar, mitigar y en su caso reforestar las áreas aprovechadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y

IV.- Las demás medidas que le dicte la Dirección.

Artículo 116.- Para la obtención de autorización, el solicitante deberá presentar la siguiente información:

I.- Datos generales de identificación del interesado y del sitio.

II.- Descripción del proyecto del aprovechamiento.

III.- Justificación del sitio propuesto.

IV.- Descripción del posible escenario ambiental modificado.

V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos identificados en cada una de las etapas.

VI.- Autorizaciones correspondientes ante otras autoridades en la materia; y

VII.- Las demás que le sean requeridas por la Dirección.

Artículo 117.- Una vez evaluada la información la Dirección expedirá la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización del aprovechamiento en los términos y condiciones señaladas en la solicitud.

II.- Autorizar de manera condicionada la modificación o realización del aprovechamiento; y

III.- Negar la autorización.

En el caso de ser autorizado el aprovechamiento, la vigencia no excederá de seis meses, siendo posible su renovación.

En uso de sus facultades de inspección y vigilancia la Dirección podrá en cualquier momento verificar que el aprovechamiento se esté o se haya realizado de conformidad con lo establecido en la autorización respectiva y de manera que se satisfagan los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia, asimismo el interesado deberá de tener todas las autorizaciones correspondientes en el sitio del aprovechamiento.

Artículo 118.- Cuando el aprovechamiento se pretenda realizar en áreas naturales protegidas de competencia municipal, y que conforme a las declaratorias respectivas correspondan al municipio coordinar o llevar a cabo la conservación, administración, desarrollo y vigilancia, la Dirección determinará los estudios ecológicos sobre hábitat, flora y fauna silvestre y acuática y otros elementos del ecosistema, que deberá presentar el interesado, considerando además las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas previstas en la Ley Estatal, los programas y manejo y las restricciones previstas en la declaratoria respectiva.

CAPÍTULO XVI DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 119.- El R. Ayuntamiento adicionará a su informe anual un apartado específico para informar de la situación ambiental del municipio, la cual será publicada y difundida en su versión íntegra por el medio impreso que se considere conveniente.

CAPÍTULO XVII MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 120.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Gestión Ambiental para promover la participación de los distintos grupos y sectores sociales en la realización y seguimiento de programas de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el cual estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Director de Ecología del Municipio.
- III.- Organismos no gubernamentales y sociedad en general.
- IV.- Instituciones educativas y colegios de profesionistas.
- V.- Instituciones públicas y privadas.

Artículo 121.- El municipio promoverá la participación y corresponsabilidad de la sociedad para la conservación, protección, rehabilitación y mejoramiento del ambiente, y la prevención y atención a los problemas ambientales a través de las acciones que llevará a cabo la Dirección.

CAPÍTULO XVIII DE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 122.- Corresponde al R. Ayuntamiento, a través de la Dirección, el fomento impulsor a los planes, proyectos y programas de educación ambiental formal e informal entre todos los sectores de la sociedad y en todas las comunidades del territorio municipal, asimismo y en coordinación con

el Estado y la Federación se promoverá la educación ambiental formal e informal, ambas con el fin de:

- I.- Que la población del municipio conozca los principales problemas ambientales de su comunidad, sus orígenes, consecuencias, así como las formas y medios para su prevención y control.
- II.- Fomentar una cultura ecológica entre los habitantes del municipio para que a través de un cambio de actitud, coadyuven a la conservación, protección y mejoramiento del ambiente, así como a denunciar a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que atenten contra el medio ambiente.
- III.- Fomentar e inculcar en la población las actitudes básicas hacia un consumo consciente, la separación y disposición final adecuada de la basura así como el uso eficiente del agua; y
- IV.- Fomentar, en coordinación con la Federación y con el Estado, el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna urbanas y silvestres existentes en el municipio.

Artículo 123.- El R. Ayuntamiento promoverá ante las autoridades educativas en la entidad la incorporación de contenidos ecológicos curriculares en los diversos niveles educativos, así como el fortalecimiento de una cultura ecológica en jurisdicción municipal.

Artículo 124.- En el municipio participará, previo convenio, en las actividades de investigación de carácter ecológico autorizadas por la Federación o Estado y que se realicen en el territorio del municipio y fomentará las investigaciones científicas, a través de tesis profesionales de realización local, que permitan elaborar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos para prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para lo cual podrán celebrar convenios con las diferentes instituciones educativas y de investigación científica.

Artículo 125.- El municipio, en el ámbito de su competencia, observará y aplicará los siguientes principios:

- I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- II.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección ambiental.
- III.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o preparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

IV.- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ambientales.

V.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

VI.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro y la generación de efectos ambientales adversos.

VII.- La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno, la concentración con la sociedad, grupos y organizaciones sociales, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales tiene como fin: reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomará las medidas para organizar ese derecho; y

IX.- Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

CAPÍTULO XIX INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 126.- Para la verificación del cumplimiento del Reglamento, así como de la Ley estatal en el ámbito de su competencia, la Dirección, deberá realizar actos de inspección y vigilancia en los asuntos del orden local y asimismo podrá invertir en asuntos de competencia Federal o Estatal mediante la celebración de acuerdos de coordinación, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

La Dirección tendrá obligación de solicitar la inspección y vigilancia por parte de las autoridades del orden estatal o federal, cuando éstas deban invertir en asuntos de su competencia. La misma obligación tendrá cuando la contaminación o peligro de ésta pueda provenir de otro estado o fuera del territorio nacional.

Artículo 127.- La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes estatales, en éste u otros ordenamientos municipales para verificar su cumplimiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite para practicar la inspección o verificación, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la Dirección, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 128.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo en lo que a aquella ocurriere.

En caso de que el interesado se niegue a designar testigos, o de que las personas designadas no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designar otros, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 129.- En toda visita de inspección se levantará el acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada el lugar, la fecha, la hora en que inicia la diligencia, el nombre de la persona con quien se entendió la visita, los nombres de los testigos y los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se concederá a la persona con la que se entendió la diligencia la oportunidad para que, en el mismo acto, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; acto continuo el personal autorizado procederá a firmar el acta levantada, invitando a que haga lo mismo a la persona con quien se entendió la diligencia a los testigos y entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 130.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 128 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, con Excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información proporcionada, deberá mantenerse en absoluta reserva su así lo solicita expresamente el interesado, salvo en virtud de requerimiento judicial.

Artículo 131.- La dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 132.- Recibida el acta de la inspección por el Director, si se desprende de la misma que no se detecta al momento de la visita de inspección irregularidad alguna, deberá emitir el acuerdo

respectivo, ordenando que éste se notifique al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, entregándole copia con firma autógrafa de la resolución.

Artículo 133.- Si del acta de inspección se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó alguna irregularidad, la Dirección procederá de la siguiente forma:

I.- Hará un requerimiento al interesado, que se le comunicará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundado y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para su cumplimiento y adopción, sin perjuicio de que, concluido el procedimiento, en la resolución respectiva imponga las sanciones que correspondan por las violaciones a este reglamento u otras disposiciones legales aplicables, detectadas en la visita.

II.- En el mismo requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se hará del conocimiento del interesado que dentro del término de quince días hábiles podrá comparecer por escrito ante la Dirección acompañando, en su caso, el instrumento público mediante el cual acredite la personalidad con que comparece, para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere procedentes en relación al desarrollo o al resultado de la visita de inspección; y

III.- Asimismo, en el mismo requerimiento a que se refiere la fracción I de este Artículo, se apercibirá al interesado de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones a su cargo y de que en caso de no comparecer en los términos de la fracción anterior, se le tendrán por aceptados los hechos asentados en el acta de visita.

Artículo 134.- En el caso de que el presunto infractor acepte los hechos u omisiones a su cargo asentados en el acta de inspección respectiva, podrá solicitar prórroga respecto de los plazos determinados por la Dirección para la adopción de las medidas correctivas, la autoridad citada podrá otorgar, una prórroga hasta por seis meses, la cual podrá ser extendida por única vez en casos excepcionales a juicio de la Dirección, hasta por el término que no exceda de un año contando el plazo de la prórroga inicial, siempre que a su juicio no se ponga en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas de competencia local, sus componentes, o la salud pública en la entidad, considerando para ellos las circunstancias específicas del presunto infractor, sus condiciones económicas y el tipo de medida correctiva ordenada.

Artículo 135.- En caso de que el interesado no reconozca los hechos asentados en el acta de inspección, la Dirección fijará fecha y hora para la recepción y desahogo de las pruebas, en un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días hábiles, notificándolo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al presunto infractor, y se estará a las siguientes reglas:

I.- La presentación de testigos, permitidos o cualquier otro medio de prueba, será a cargo del infractor, y en caso de que no los presente el día y hora señalados para la diligencia de recepción y desahogo de pruebas, éstas se declararán desiertas y se cerrará el procedimiento, pasando el asunto de inmediato a resolución, la que deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días.

II.- En caso de que el interesado no haya comparecido por escrito en los términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 134, se tendrá como reconocidos los hechos asentados en el acta de visita y se pasará de inmediato el asunto a resolución, la que deberá pronunciarse en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

III.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables y así mismo, se ordenará se comisione al personal técnico adscrito a la Dirección, para realizar visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas; y

IV.- Se aplicarán en forma supletoria para el desahogo de pruebas y su apreciación, las apreciaciones conducentes del Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 136.- En el caso de que se haya otorgado la prórroga a que se refiere el Artículo 135, la Dirección podrá, en cualquier tiempo, realizar visitas de verificación a fin de conocer el avance en la implementación de las medidas correctivas a cargo del interesado, procediendo de la siguiente forma:

I.- Si de dichas visitas de verificación se desprende el incumplimiento de las obligaciones a cargo del interesado, la Dirección dejará sin efecto la prórroga concedida y continuará el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, en los términos del Artículo 136, sin perjuicio de imponer las medidas urgentes que estime necesarias.

II.- En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas y subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 142 de este reglamento, dicha autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas; y

III.- Una vez transcurrida la prórroga o los plazos señalados para dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, el personal técnico adscrito a la Dirección practicará una visita de verificación del cumplimiento de tales medidas, en los términos previstos para la visita de inspección en el presente capítulo.

Artículo 137.- Cuando se trate de visitas para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa, y se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad Dirección podrá imponer, además de la sanción o sanciones contenidas en la resolución, una multa adicional por incumplir por el requerimiento.

Artículo 138.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 139.- En el caso de las notificaciones personales que Señala este Reglamento, el notificador deberá observar las siguientes reglas:

- I.- Levantará constancia por escrito de todo lo acontecido en la diligencia.
- II.- Se cerciorará de que se ha constituido en el domicilio del interesado, señalando lugar, fecha y hora en que la diligencia se efectúa.
- III.- En caso de que el interesado no se encuentre, dejará citatorio para que lo espere a una hora hábil posterior del mismo día o del día siguiente.
- IV.- Si el interesado se encuentra presente, procederá a notificarle la resolución que corresponda, entregándole copia de la misma con firma autógrafa.
- V.- Si el interesado no espera al notificador, no obstante haberle dejado citatorio, asentará el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y le hará la notificación. Si esta se niega a proporcionar su nombre, o se negare a firmar, se hará constar dicha circunstancia en la razón mencionada, sin que ello afecte su validez.
- VI.- Entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia al carbón de la constancia levantada; y
- VII.- Si el interesado o la persona con quien se entienda la diligencia se niega a escribir la notificación, el notificador la dejará con algún vecino, asentando los datos a que se refiere la fracción V, y en caso de que ello no sea posible, fijará la copia de resolución y del acta de notificación en el exterior del domicilio del interesado, asentando dicha circunstancia en la constancia respectiva, con lo que la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Artículo 140.- En el caso de denuncias o quejas, motivadas por emisiones o disposiciones reguladas por este Reglamento provenientes o generadas en casas habitación, predios o cualquier otro inmueble, la Dirección procederá de la siguiente forma:

- I.- Comisionará al personal necesario para que acuda al lugar indicado y se cerciore de la emisión, levantando un reporte por escrito de la diligencia. En todo caso se procurará la presencia del interesado, pero de no lograrse ésta, bastará con dos testigos que den fe.

II.- En caso de que el reporte del personal autorizado confirme la emisión o disposición motivo de la queja, se emitirá un requerimiento al interesado o presunto infractor, que contenga las obligaciones a su cargo, las medidas correctivas que debe implantar para mitigar, corregir y controlar las irregularidades y los plazos para su cumplimiento, apercibiéndolo de las sanciones que le serán aplicadas en caso de no hacerlo.

III.- En el caso de que el interesado o presunto infractor no cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Dirección, será sancionado administrativamente conforme a lo establecido por este Reglamento, sin perjuicio de que se adopten las medidas de seguridad o correctivas que la Dirección estime procedentes; y

IV.- Lo anterior podrá ser aplicado para establecimientos mercantiles y de servicios, públicos o privados cuando esta Dirección considere que no es necesario realizar visitas de inspección o verificación por que la violación a este Reglamento u otras disposiciones aplicables sea evidente.

CAPÍTULO XX MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 141.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de la Dirección mediante resolución fundada y motivación podrá ordenar como medida de seguridad la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, la suspensión parcial o total temporal de actividades y en el caso de ser otra instancia, promover ante las instancias competentes de ejecución de las medidas que el caso amerite, con forme a las leyes aplicables.

En el caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica se exceptúan los lineamientos previstos en el capítulo de inspección y vigilancia, procediéndose a implementar las medidas necesarias para atenuar o mitigar las fuentes con el auxilio de ser necesario de la contingencia ambiental o emergencia ecológica contar con todos los elementos técnicos y equipos necesarios para su atención, trátase de fuentes fijas o móviles.

En el caso de fuentes móviles que originen contingencia o emergencia ecológica se faculta a la Dirección de Policía Preventiva Municipal en coordinación con personal de la Dirección para el retiro de la circulación de los vehículos involucrados, como aseguramiento fiscal que garantice la restauración del daño a la propiedad municipal y el pago de las sanciones económicas que procedan.

Artículo 142.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicarla interesado, las acciones o medidas correctivas que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización y cumplimiento a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XXI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 143.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento constituyen una infracción y serán sancionados administrativamente por la Dirección con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento o Amonestación.
- II.- Multa por el equivalente de siete a quince mil salarios mínimos vigentes en el Estado, en el momento de imponer la sanción.
- III.- Suspensión de funcionamiento, operación o de actividades u obras, temporal o definitiva, parcial, o total del establecimiento o equipos del mismo.
- IV.- Clausura temporal o definitiva total o parcial cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos condiciones impuestas por la Dirección con las cedidas correctivas ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos a la salud pública de las personas y al ambiente.
- V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI.- Revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, etc., correspondientes.
- VII.- En el caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la clausura temporal o definitiva total parcial.

Artículo 144.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite o la Dirección lo considere necesario, solicitará a la autoridad competente la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda la autorización para la realización de actividades en los establecimientos o competencia municipal para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 145.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia.

Artículo 146.- Cuando proceda la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado por la Dirección para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia

de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por las inspecciones en el presente Reglamento.

Artículo 147.- La Dirección promoverá ante las autoridades Federales o Estatales la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de establecimientos, desarrollados urbanos o cualquier actividad u obra que afecte o pueda afectar el ambiente o provocar desequilibrios ecológicos, de acuerdo con los estudios que para tal efecto se realicen.

CAPÍTULO XXII RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 148.- Los actos y resoluciones dictados o emitidos por la Dirección con motivo de la aplicación de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, podrán ser recurridos por los interesados, mediante el recurso de inconformidad en los términos previstos en el capítulo correspondiente del Código Municipal del Estado vigente.

CAPÍTULO XXIII DENUNCIA POPULAR

Artículo 149.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente y recursos naturales o que contravengan las disposiciones contempladas en el presente Reglamento y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección ambiental.

Artículo 150.- La denuncia popular podrá presentarse por escrito y contener:

- I.- Nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene del denunciante y, en su caso, de su representante legal.
- II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- III.- Datos que permitan identificar al presunto infractor o para localizar la fuente contaminante; y
- IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia podrá presentarse vía telefónica, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos anteriores en el término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme al presente Reglamento.

Artículo 151.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusara recibo de su recepción y le asignará un número de expediente y lo registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción y le asignará un número de expediente y lo registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

La Dirección, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia fuera o resultara competencia de otra autoridad, acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente, notificándole tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 152.- Una vez admitida la instancia por la Dirección procederá por los medios conducentes a hacer saber la denuncia a quien se imputan los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 153.- Una vez realizando lo anterior, se ordenará la inspección correspondiente a fin de comprobar los hechos denunciados proceder conforme a los establecido en el capítulo de inspección y vigilancia.

Artículo 154.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección aportándole pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Artículo 155.- Si el resultado de la investigación o inspección realizada por la Dirección, se desprende de que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren ocurrido autoridades Federales o Estatales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas las acciones procedentes.

Artículo 156.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección podrá sujetarla misma a un procedimiento de conciliación.

Artículo 157.- En caso de que se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados no contravengan las disposiciones contempladas en el presente reglamento, la Dirección lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que emita las observaciones que considere pertinentes.

Artículo 158.- Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Dirección no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieren corresponderle a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos respectivos.

Artículo 159.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por:

- I.- Incompetencia de la Dirección. En este caso la denuncia se turnará a la autoridad competente.
- II.- Por haberse dictado la resolución recomendación correspondiente.
- III.- Cuando no existan violaciones a la normatividad ambiental o a las disposiciones contempladas en el presente reglamento.
- IV.- Por falta de interés; y
- V.- Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de denuncia o expedientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones derogadas en el Reglamento anterior y las demás disposiciones que contengan otros ordenamientos municipales que sean materias del mismo.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento dictará las medidas conducentes para la observancia de este Reglamento y las disposiciones que de él emanen.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS

LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR